



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO : JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR
RADICACION : 2020-00303

SENTENCIA No. 44

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ en contra del joven JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

El señor Julio Alexander Walteros Álvarez y la señora Claudia Patricia Corredor Chavarro contrajeron matrimonio civil el día 14 de abril de 2003, en cuyo matrimonio se procrearon dos hijos, el niño SANTIAGO ANDRÉS WALTEROS CORREDOR y el joven JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR.

El demandante manifiesta que luego de una conversación con su hermana quien en una visita realizada a la progenitora del joven Juan Camilo Walteros Corredor, escuchó en una conversación que sostenía con una amiga, que Juan Camilo no era hijo del señor Julio Alexander Walteros. Por tanto, y ante la duda generada decidió realizar la prueba de ADN con su hijo Juan Camilo, en el laboratorio clínico GENES, obteniendo el resultado de la prueba el día 30 de octubre de 2020, indicando que no era el padre biológico de Juan Camilo Walteros Corredor.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que mediante sentencia se declare que el joven JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR, no es hijo del señor JULIO ALEXANDER CORREDOR ALVAREZ.

Que una vez ejecutoriada la sentencia se comuniquen a la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, para que se tome nota de lo dispuesto y se proceda a reemplazar el registro civil de nacimiento del joven.

Que se ordene el cambio de apellido en la cédula de ciudadanía del joven CAMILO ANDRÉS WALTEROS CORREDOR

Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición a las pretensiones y ser vencida en juicio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de enero de 2021. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal. Así mismo, en auto del 19 de febrero de la presente anualidad se admitió la aclaración de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

El demandado contestó la demanda en termino el 15 de marzo de 2021, sin oponerse a que se declare la no paternidad del señor Julio Alexander Walteros Álvarez, sin embargo, propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, y en escrito presentado el 26 de marzo del año en curso se descorre dicho traslado.

Por auto de fecha 30 de abril de 2021 teniendo en cuenta que con la demanda se presentó prueba de paternidad realizada por el Laboratorio GENES S.A.S., practicada al señor Julio Alexander Walteros Álvarez y al joven Juan Camilo Walteros Corredor, con el fin de tener como prueba los resultados de dicho dictamen pericial, se dispuso



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO : JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR
RADICACION : 2020-00303

correr traslado de la misma a las partes. Por lo que por secretaría se corrió traslado pertinente, sin que se presentará objeción alguna al respecto.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil².

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico del joven; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR es o no hijo del señor JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)

² Norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO : JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR
RADICACION : 2020-00303

se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

Dijo la Corte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Ahora bien, el Artículo 214 del Código Civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.**

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO : JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR
RADICACION : 2020-00303

de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR nacido el 6 de noviembre de 2002 e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 35143423.

2. Resultados de la prueba de paternidad realizada por en el laboratorio GENES, que indica que *“Se EXCLUYE la paternidad en investigación.*

*Probabilidad de Paternidad (W): 0.
Índice de Paternidad (IP): 0.0000*



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO : JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR
RADICACION : 2020-00303

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ No es el Padre Biológico de JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR”

3. Registro civil de nacimiento del niño Santiago Andrés Walteros Corredor

4. Copia de sentencia de divorcio de matrimonio civil entre los señores Julio Alexander Walteros Álvarez y Claudia Patricia Corredor Chavarro, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira – Risaralda, de fecha 21 de febrero de 2008.

La prueba de ADN realizada en el laboratorio GENES se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, el examen genético realizado por el Laboratorio GENES practicado a las partes del proceso, arroja como resultado excluyendo al demandante como padre biológico del joven Juan Camilo Walteros Corredor, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR no es su hijo.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Se advierte que el demandado propuso las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN y MALA FE DEL DEMANDANTE”, alegando que el padre tenía 140 días desde el momento en que tuvo conocimiento del nacimiento del hijo, para haber instaurado la acción de impugnación de la paternidad, y no 18 años después, teniendo en cuenta que el señor Julio Alexander Walteros Álvarez tenía pleno conocimiento que Juan Camilo Walteros Corredor no era su hijo biológico, sin embargo, lo reconoce en forma voluntaria, inclusive desde su gestación, porque la señora Claudia Patricia Corredor Chavarro le manifestó estar embarazada de otro hombre y el aceptó, no solo su estado, sino además contraer nupcias y reconocer a Juan Camilo. Así mismo, alega que el demandante a pesar de actuar en la demanda de incremento de cuota alimentaria interpuesta en su contra por la progenitora de Juan Camilo Walteros, y al tener conocimiento para esa fecha que Juan Camilo no era hijo suyo, no dio a conocer al Juzgado Tercero de Familia esta situación.

La parte demandante indica que no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por el demandado, teniendo en cuenta que el demandante nunca tuvo conocimiento que no era el padre biológico de Juan Camilo Walteros Corredor, toda vez que solo tuvo la duda el 1 de octubre del año 2020 cuando su hermana le comentó que el demandado posiblemente no era su hijo biológico. Manifiesta que los ciento cuarenta días iniciaron el día 1 de octubre de 2020, en que el demandante se enteró, y para el día del 10 de diciembre de 2020 fecha de la presentación de la demanda solo habían transcurrido 70 días calendario, estando dentro del término legal para iniciar la acción sin que se predique el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, de las pruebas debidamente recaudadas y practicadas debe decir el Despacho que, respecto a en qué momento debe contabilizarse el término de los 140 días (artículo 216 del Código Civil), la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “Esta



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO : JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR
RADICACION : 2020-00303

*Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, **es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.** Sobre el particular precisó la Sala (...) **mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente.** En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento **surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida**³. (Negrita y subraya por el Despacho).*

Igualmente, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia CS11339-2015 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez se indicó que “Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil. En ese orden, es preciso determinar **cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza,** sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial. Por ello, es preciso **distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia,** pues es a partir **de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre** (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01). Mientras no se sepa, con una **credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr,** pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo. Esa hermenéutica del texto legal citado, se aviene con la Constitución, al otorgarle supremacía al derecho sustancial, y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías **que no pueden ser desconocidas, so pretexto de las sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con su hijo, pues la incertidumbre jamás constituye el punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción,** no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde «tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológico», sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían. En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, **no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar.** En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede **someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso,** pues lo determinante es **el conocimiento** acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que **las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese**

³ Corte Suprema de Justicia. SC12907-2017. Radicación n.º 05615-31-84-002-2011-00216-01. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO : JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR
RADICACION : 2020-00303

discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, *verbi gratia* que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad **-debidamente comprobada-** que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna". (Negrita y subraya por el Despacho).

En consecuencia, es claro que el interés para demandar la impugnación de reconocimiento se actualizó con la prueba de ADN en la que se estableció que el demandante no era el padre biológico del joven Juan Camilo Walteros Corredor, aunado a que el fenómeno de caducidad para impugnar la paternidad, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, es decir, ante la contundencia de la prueba científica que no solamente sirve para dar el conocimiento de que no se es el padre del hijo reconocido, sino que además actualiza tal duda. En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello, pues el demandante JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ, el 30 de octubre de 2020 recibió los resultados de la prueba de ADN realizada en el laboratorio GENES, el cual arrojó como resultado que "Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ No es el Padre Biológico de JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR", e interpone la demanda el día 10 de diciembre de 2020, esto es, con anterioridad a los 140 días señalados por la normativa, razón por la cual no hay lugar a declarar la caducidad y la mala fe planteadas por la parte demandada.

Por tal motivo, y sin más consideraciones por innecesarias, están llamadas al fracaso las excepciones planteadas por la parte demandada y teniendo en cuenta la contundencia de la prueba de ADN, se accederán a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretense padre de JUAN CAMILO a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el joven quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como JUAN CAMILO CORREDOR CHAVARRO.

En consecuencia, se oficiará a la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del joven Juan Camilo.

No se condena en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74.243.743, no es el padre del joven JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como JUAN CAMILO **CORREDOR**



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO : JUAN CAMILO WALTEROS CORREDOR
RADICACION : 2020-00303

CHAVARRO. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 35143423.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 021 del 31 de mayo
de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria